

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000067-DOJ-20300

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Doctor
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Honorable Magistrado Ponente
Corte Constitucional
Calle 12 No. 7 - 65 Piso 2
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
3506200
Bogotá, D.C.



Contraseña:dbT2olZiy1

Asunto: Intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho

Referencia: Expediente LAT-496
Normativa controlada: Ley 2309 del 2023, “por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación”, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre del 2018.
Magistrado Ponente: **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

Honorable Magistrado Ponente,

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.890.577 de Armenia, actuando en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012, coloco en consideración de la Honorable Corte Constitucional la presente intervención, en que se plantean el análisis y los argumentos constitucionalmente relevantes que este ministerio considera pertinentes en relación con la exequibilidad de la Ley 2309 del 2023 y la constitucionalidad del instrumento internacional que aprueba, esto es, la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre del 2018.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.
Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 (601) 444 31 00
Línea Gratuita: 01 8000 911170
www.minjusticia.gov.co

1. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS QUE SE PLANTEAN EN LA INTERVENCIÓN

En respetuoso concepto de este ministerio es procedente declarar la exequibilidad de la Ley 2309 del 2023 y la constitucionalidad de la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre del 2018.

Lo anterior porque: **(i)** Dicho tratado fue negociado y suscrito válidamente, y el señor Presidente de la República emitió la respectiva aprobación ejecutiva para el trámite legislativo de su ley aprobatoria. **(ii)** La 2309 del 2023 que incorpora la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación» fue sancionada y promulgada luego de que se surtiese un trámite legislativo válido, en que se cumplieron los requisitos establecidos en la Constitución y la legislación orgánica vigente aplicable. **(iii)** Las redacciones normativas de los artículos de la Ley 2309 del 2023 son constitucionalmente válidas. **(iv)** El contenido normativo de la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», es compatible con la Constitución Política de 1991.

2. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA LEY 2309 DEL 2023 Y DEL TRATADO QUE APRUEBA

La Ley 2309 del 2023, consta de tres artículos e incorpora el texto original certificado de la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre del 2018. En el artículo primero se aprueba la incorporación al ordenamiento jurídico colombiano del referido tratado. En su artículo segundo se establece que lo dispuesto en el tratado aprobado obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944. Por último, su artículo tercero establece que la vigencia de la Ley 2309 de 2023 inicia con su promulgación en el Diario Oficial.[1]

Con relación al contenido normativo en concreto de la convención aprobada, este se puede sintetizar de la siguiente forma:

El preámbulo de la convención reconoce el valor de la mediación como método de solución de controversias comerciales en el comercio internacional en que las partes en disputa solicitan la asistencia de un tercero en su intento de resolver la controversia de forma amigable, observa el aumento en el uso de la mediación dentro el ejercicio mercantil nacional e internacional como alternativa a los procesos judiciales, considera dentro de los beneficios de su uso; la disminución de los casos en que una controversia termina con la relación comercial, el aporte a la administración de operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados, y posee la convicción de que el establecimiento de un

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

marco para los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que sea aceptable para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría al desarrollo de relaciones económicas internacionales amistosas.[2]

El **artículo 1º**, titulado *Ámbito de aplicación*, establece que este tratado internacional tiene aplicación a todo acuerdo obtenido de la mediación celebrado por escrito por las partes, tendiente a resolver una controversia comercial que al celebrarse, sea internacional.

Dicho artículo establece también los eventos en que este tratado internacional no será aplicable a los acuerdos de transacción.[3]

El **artículo 2º**, titulado *Definiciones*, establece que cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde una mayor relación con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, considerando las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar el acuerdo, y que en caso de que una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

Dispone también que se entenderá que un acuerdo de transacción se ha celebrado “por escrito” si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma, y así mismo, por “mediación”, cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (“el mediador”) que carezcan de autoridad para imponerles una solución.[4]

El **artículo 3º**, titulado *Principios generales*, establece que cada Parte ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en el presente tratado, y que de surgir una controversia acerca de un asunto que una parte alegue como ya resuelto en acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la Convención, a fin de demostrar que el asunto ya fue resuelto.[5]

El **artículo 4º**, titulado *Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción*, dispone que toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas: el acuerdo de transacción firmado por las partes y las pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación, como lo pueden ser: La firma del mediador en el acuerdo de transacción, un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación, un certificado expedido por la institución que administró la mediación, o en ausencia de estas cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable.

Establece también la forma de dar por cumplido el requisito de firma del acuerdo de transacción, así como la facultad de la autoridad competente para exigir cualquier documento que sea necesario para

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

verificar que se han cumplido los requisitos establecidos en la Convención, y su deber de actuar con celeridad.[6]

El **artículo 5º**, titulado *Motivos para denegar el otorgamiento de medidas* establece que la autoridad competente de la parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4º podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte le suministra prueba de que: (1.) Una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad (2.) El acuerdo de transacción que se pretende hacer valer: (2.1) Es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4; (2.2) No es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo; o (2.3) Fue modificado posteriormente; (3.) Las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción: (3.1) Se han cumplido; o (3.2) No son claras o comprensibles; (4.) El otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción; (5.) El mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o (6.) El mediador no reveló a las partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.[7]

El **artículo 6º**, titulado *Solicitudes o reclamaciones paralelas*, instituye que si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten esas medidas podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.[8]

El **artículo 7º**, titulado *Otras leyes o tratados*, dispone que la Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho que pudiera tener de acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.[9]

El **artículo 8º**, titulado *Reservas*, establece que toda Parte en la Convención podrá declarar su aplicación a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración, y que la Convención aplicará solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción así lo hayan consentido.

Establece también que Las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, o en el momento en que se haga una declaración de conformidad con el artículo 13, surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado.[10]

El **artículo 9º**, titulado *Efectos respecto de los acuerdos de transacción*, dispone que la Convención y toda reserva o retiro de una reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para la Parte en la Convención de que se trate.[11]

El **artículo 10º**, titulado *Depositario*, establece la designación del Secretario General de las Naciones Unidas como depositario de la Convención.[12]

El **artículo 11º**, titulado *Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión*, establece que la Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en Singapur el 7 de agosto de 2019 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y que además quedará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.[13]

El **artículo 12º**, titulado *Participación de organizaciones regionales de integración económica*, establece que toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por esta Convención podrá igualmente firmarla, ratificarla, aceptarla o aprobarla o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que esta rige.[14]

El **artículo 13º**, titulado *Ordenamientos jurídicos no unificados*, dispone que toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de este tratado podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar su aplicación a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.[15]

El **artículo 14º**, titulado *Entrada en vigor*, dispone que la Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.[16]

El **artículo 15º**, titulado *Modificación*, establece que toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de esta enviándola al Secretario General de las Naciones Unidas, quien comunicará dicha propuesta a las Partes en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

se convoque una conferencia de las Partes en la Convención con el fin de examinarla y someterla a votación.[17]

Por último, el **artículo 16º**, titulado *Denuncia*, dispone que toda Parte en la Convención podrá denunciarla mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.[18]

3. NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LA «CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN», Y APROBACIÓN EJECUTIVA A SU TRÁMITE LEGISLATIVO

De acuerdo con los antecedentes allegados al expediente LAT-496 por la Presidencia de la República[19], se observa que la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», fue el resultado de un proceso de negociación entre estados que concluyó con su suscripción en Nueva York, el 20 de diciembre del 2018.

Mismos antecedentes de los cuales se constata que la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Justicia y del Derecho suscribieron el proyecto del Ley aprobatoria y su respectiva exposición de motivos, acompañándolo de la certificación de fidelidad e integridad del texto original del tratado y anexando copia de la Ley 424 de 1998.[20]

Ahora bien, dentro de las pruebas ordenadas por la Honorable Corte Constitucional en la presente revisión de constitucionalidad y recaudadas en el mismo, obra la comunicación y anexos del Ministerio de Relaciones Exteriores que dan cuenta de que la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», fue suscrita por el estado Colombiano el 7 de agosto de 2019, por intermedio su entonces embajador en Singapur, conforme a los plenos poderes otorgados por el entonces Presidente de la República.[21]

Por último, se observa en el expediente que el señor Presidente de la República autorizó y ordenó someter a aprobación del Congreso de la República la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», previamente al inicio del trámite legislativo, por medio de aprobación ejecutiva del 19 de octubre de 2021.[22]

4. TRÁMITE LEGISLATIVO ORDINARIO DE LA LEY APROBATORIA DEL TRATADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

En este punto se verifica, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992[23], el trámite legislativo ordinario surtido por el Proyecto de Ley 280 de 2021 Senado, 411 de 2023 Cámara se desplegó de conformidad con los mandatos de la Constitución y la demás legislación orgánica vigente aplicable.

4.1. Radicación del Proyecto de Ley ante la Secretaría del Senado de la República

En desarrollo del artículo 189.2 de la Constitución Política y cumpliendo lo establecido en sus artículos 150.16, 154 (inciso 4º) y 224, la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Justicia y del Derecho radicaron en la Secretaría General del Senado de la República el 01 de diciembre de 2021 el Proyecto de Ley “por medio de la cual se aprueba la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre del 2018, junto con su exposición de motivos. Allí se le asignó el número de radicación 280 de 2021 Senado. Así entonces, se cumplió también lo establecido en los artículos 139, 140.1, 142.20, 143 y 144 (inc. 2) de la Ley 5ª de 1992.

4.2. Publicación del Proyecto de Ley y su exposición de motivos

El Proyecto de Ley 280 de 2021 Senado, fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1838 del 13 de diciembre de 2021, junto con el texto original certificado de la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre del 2018.; su exposición de motivos y; el texto completo de la Ley 424 de 1998, como lo exige ésta en su artículo 3º (p.p. 44-65)[24]. Así entonces, se cumplió lo establecido en los artículos 144 y 145 de la Ley 5ª de 1992.

4.3. Trámite ante el Senado de la República

A continuación, se describe el trámite legislativo del Proyecto de Ley 280 de 2021 Senado en Comisión Segunda Constitucional Permanente y Plenaria del Senado de la República.

4.3.1 Ponencia para primer debate en Comisión Segunda del Senado de la República

El Proyecto de Ley 280 de 2021 Senado fue radicado en la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado de la República donde su Mesa Directiva asignó como ponente al honorable senador Luis Eduardo Díaz Granados mediante oficio CSE-CS-CV19-0668-2021[25], dándose cumplimiento de lo establecido en los artículos 149 y 150 de la Ley 5ª de 1992.

Se observa que el senador ponente basado entre otros sustentos en la información contenida en la respuesta a su solicitud de información que le fue brindada por parte de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de este Ministerio de Justicia, a través de comunicación MJD-OFI22-0006249 del 28/02/2002, presentó en la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

República ponencia favorable para el primer debate del Proyecto de Ley 280 de 2021 Senado, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 160 de la Constitución Política y el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992. Dicha ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 128 del 3 de marzo de 2022 (p.p. 1-7)[26]

4.3.2. Anuncio previo a votación en primer debate en Comisión Segunda del Senado de la República

En cumplimiento del inciso 5° del artículo 160 de la Constitución Política, el Proyecto de Ley 280 de 2021 Senado se anunció previamente a su votación en la sesión ordinaria de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República. Dicho anuncio consta en Acta N° 19 de la sesión ordinaria mixta de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República del 21 de abril de 2022, publicada en la Gaceta del Congreso N° 719 del 14 de junio de 2022 (p. 217).[27]

4.3.3. Desarrollo del primer debate en Comisión Segunda del Senado de la República

En el Acta N° 20 de la sesión ordinaria mixta de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República del 26 de abril de 2022, publicada en la Gaceta del Congreso N° 719 del 14 de junio de 2022[28] se señala que, el primer debate y votación en la Comisión Segunda del Senado de la República se desarrolló en las condiciones establecidas en la Sección 4ª de Capítulo Quinto y en la Sección 2ª del Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992; así como con el quórum deliberatorio requerido establecido en el artículo 116.1 de la misma ley (p.18). También que se contó con el quórum decisorio exigido en los artículos 117 y 118 de la Ley 5ª de 1992.

4.3.4. Votación aprobatoria en primer debate en Comisión Segunda del Senado de la República

En el Acta N° 20 de la sesión ordinaria mixta de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República del 26 de abril de 2022, publicada en la Gaceta del Congreso N° 719 del 14 de junio de 2022[29], se señala que la votación fue nominal y pública, como lo ordena el inciso 1° del artículo 133 de la Constitución Política; y que ésta se desarrolló en las condiciones establecidas en la Sección 8ª del Capítulo Quinto de la Ley 5ª de 1992 y en su artículo 205 (p.25). El resultado de la votación fue la aprobación del proyecto por unanimidad.

El texto definitivo del proyecto aprobado por la comisión fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 371 del 27 de abril de 2022, (p. 7)[30].

Se observa también que, pese a lo anterior, debido al cambio de legislatura, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado mediante Oficio CSE-CS-CV19-0336-2022 reasignó para ponencia en segundo debate el Proyecto de Ley 280 de 2021 en Senado a la

honorable senadora Gloria Inés Flórez Schneider, quien radicó nueva ponencia que fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 319 del 14 de abril de 2023, (p.p. 10-16)[31].

4.3.5. Término transcurrido entre el primer debate en Comisión Segunda y el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República

Se observa que entre la sesión en que la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República aprobó el Proyecto de Ley 280 de 2021 Senado el 26 de abril de 2022 y su debate en la Plenaria del Senado de la República del 26 de abril de 2023 medió un lapso no inferior a 8 días, como lo exige el inciso primero del artículo 160 de la Constitución Política y el artículo 168 de la Ley 5ª de 1992.

4.3.6. Ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República

Se observa que la honorable senadora Gloria Inés Flórez Schneider presentó a la Plenaria del Senado de la República ponencia favorable para el segundo debate del Proyecto de Ley 280 de 2021 Senado, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992. Dicha ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 319 del 14 de abril de 2023.

4.3.7. Anuncio previo a votación en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República

En cumplimiento del inciso 5° del artículo 160 de la Constitución Política, el Proyecto de Ley 280 de 2021 Senado se anunció previamente a su votación en la Plenaria del Senado de la República. Dicho anuncio consta en el Acta de Plenaria de Senado N° 44 del 25 de abril de 2023, publicada en la Gaceta del Congreso N° 607 del 02 de junio de 2023 (p.p. 56 -57).[32]

4.3.8. Desarrollo del segundo debate en la Plenaria del Senado de la República

Revisada la sesión ordinaria mixta de la Plenaria del Senado de la República del 26 de abril de 2023, se observa que, el segundo debate y votación en la Plenaria del Senado de la República se desarrolló en las condiciones establecidas en la Sección 4ª de Capítulo Quinto y en la Sección 4ª del Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992. Igualmente, que se contó con el quórum deliberatorio requerido establecido en el artículo 116.1 de la Ley 5ª de 1992 y con el quórum decisorio exigido en los artículos 117 y 118[33]

4.3.9. Votación aprobatoria en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República

Revisada la sesión ordinaria mixta de la Plenaria del Senado de la República del 26 de abril de 2023, se observa que, la votación fue nominal y pública, como lo ordena el inciso 1° del artículo 133 de la Constitución Política; y que ésta se desarrolló en las condiciones establecidas en la Sección 8ª del

Capítulo Quinto de la Ley 5ª de 1992 y en su artículo 205. El resultado de la votación fue la aprobación del proyecto con la mayoría requerida de los senadores presentes[34]

El texto definitivo del proyecto aprobado por la Plenaria del Senado de la República fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 413 del 03 de mayo de 2023 (p. 10).[35]

4.4. Término transcurrido entre el segundo debate en Plenaria del Senado de la República y el tercer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Se observa que transcurrieron más de 15 días entre la sesión Plenaria del Senado de la República del 26 de abril de 2023, en que la debatió y votó el Proyecto de Ley 280 de 2021 Senado y la sesión de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del 08 de junio de 2023, en que se debatió y votó el Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado; cumpliéndose lo exigido en el inciso primero del artículo 160 de la Constitución Política y el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

4.5. Trámite ante la Cámara de Representantes

A continuación, se describe el trámite legislativo del Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado en Comisión Segunda Constitucional Permanente y Plenaria de la Cámara de Representantes.

4.5.1. Ponencia para primer debate en Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Una vez recibido en la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado, la Mesa Directiva de dicha comisión procedió a designar mediante oficio CSCP - 3.2.02.914/2023 (IIS) a los honorables representantes ponentes: Jorge Rodrigo Tovar, Luis Miguel López, William Ferney Aljure, Norman David Bañol y David Alejandro Toro.; dándose cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992.

Se observa que, los representantes ponentes presentaron en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes ponencia favorable para el tercer debate (primero en Cámara) del Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 160 de la Constitución Política y el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992. Dicha ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 612 del 02 de junio de 2023 (p.p. 20-33)[36].

4.5.2. Anuncio previo a votación en primer debate en Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

En cumplimiento del inciso 5° del artículo 160 de la Constitución Política, el Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado se anunció previamente a su votación en las sesiones ordinarias de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes. Dicho anuncio consta en el Acta de sesión ordinaria de comisión N° 29, del 07 de junio de 2023, que fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 1787 del 14 de diciembre de 2023 (p. 44).[37]

4.5.3. Desarrollo del primer debate en Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Revisada la certificación emitida por el subsecretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se observa que el debate del Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado se desarrolló en las condiciones establecidas en la Sección 4ª de Capítulo Quinto y en la Sección 2ª del Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, contando con el quórum deliberatorio requerido establecido en el artículo 116.1 de la misma ley. También, se observa que se contó con el quórum decisorio exigido de acuerdo con los artículos 117 y 118 de la Ley 5ª de 1992.[38]

4.5.4. Votación aprobatoria en primer debate en Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

De acuerdo con lo que se observa en la citada certificación, el Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado, fue sometido a votación en sesión de la referida Comisión luego de ser debatido y que la votación fue nominal y pública y que arrojó como resultado la aprobación del proyecto por unanimidad. Así entonces, se cumplió lo ordenado en el inciso 1° del artículo 133 de la Constitución Política, en la Sección 8ª del Capítulo Quinto de la Ley 5ª de 1992 y en su artículo 205.[39]

El texto definitivo del proyecto aprobado por la comisión fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1334 del 27 de septiembre de 2023 (p. 22).[40]

4.5.5. Término transcurrido entre el primer debate en Comisión Segunda y el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

Se observa que medió un lapso no inferior a 8 días entre la sesión en que la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes aprobó el Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado el 08 de junio de 2023 y su debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 19 de junio de 2023; como lo exige el inciso primero del artículo 160 de la Constitución Política y el artículo 168 de la Ley 5ª de 1992.

4.5.6. Ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

Se observa que las honorables representantes ponentes Jorge Rodrigo Tovar, Luis Miguel López, William Ferney Aljure, Norman David Bañol y David Alejandro Toro presentaron ponencia favorable a la Plenaria de la Cámara de Representantes para el segundo debate del Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992. Dicha ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 736 del 15 de junio de 2023 (p. 1-28).[41]

No obstante, lo anterior se observa también que en Nota Aclaratoria contenida en la Gaceta del Congreso N° 1334 del 27 de septiembre de 2023, se subsanaron los errores de publicación firmas no correspondientes a la ponencia para segundo debate y de no publicación del texto definitivo aprobado en el primer debate en comisión cometidos en la Gaceta del Congreso N° 736 del 15 de junio de 2023 (p.14-22).[42]

4.5.7. Anuncio previo a votación en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

Revisada el acta de plenaria de Cámara N° 069 de la sesión ordinaria del 19 de junio de 2023, publicada en la Gaceta del Congreso N° 1493 del 24 de octubre de 2023, se observa que el Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado el 16 de junio de 2023 se anunció previamente a su votación en la Plenaria de la Cámara de Representantes, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 160 de la Constitución Política (p. 13).[43]

4.5.8. Desarrollo del segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

De acuerdo con la Secretaría General de la Cámara de Representantes, en el acta de plenaria N° 069 de la sesión ordinaria del 19 de junio de 2023 consta que el segundo debate y votación en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado se desarrolló en las condiciones establecidas en la Sección 4ª de Capítulo Quinto y en la Sección 4ª del Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, con el quórum deliberatorio requerido establecido en el artículo 116.1 de la misma ley; y el quórum decisorio exigido en los artículos 117 y 118 de la Ley 5ª de 1992.

4.5.9. Votación aprobatoria en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

De acuerdo con la Secretaría General de la Cámara de Representantes, en el acta de plenaria N° 069 de la sesión ordinaria del 19 de junio de 2023, publicada en la Gaceta del Congreso N° 1493 del 24 de octubre de 2023 consta que la votación del Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado fue nominal y pública, como lo ordena el inciso 1° del artículo 133 de la Constitución Política; y que ésta se desarrolló en las condiciones establecidas en la Sección 8ª del Capítulo Quinto de la Ley 5ª de 1992 y en su artículo 205. El resultado de la votación fue la aprobación del proyecto (p.p. 42-46).[44].

4.5.10. Informe final y publicación del texto aprobado

Se observa que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, el informe final y el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 820 del 05 de julio de 2023[45]

4.6. Sanción y Promulgación

Una vez culminado el trámite legislativo del Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado, éste se remitió a la Presidencia de la República donde fue sancionado Ley

Ley 2309 del 2023, aprobatoria de la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre del 2018[46]. La Ley fue promulgada en el Diario Oficial N° 52.475 del 02 de agosto del 2023.[47]

4.7. Remisión de la Ley 2309 de 2023 a la Corte Constitucional para su revisión

El señor Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, actuando en nombre y representación del señor Presidente de la República, remitió la Ley 2309 de 2023 a la honorable Corte Constitucional el 10 de agosto de 2023. Dicho envío se efectuó mediante el oficio OFI23-00148954 / GFPU 14000000[48], al cual se anexó el texto debidamente autenticado del tratado que aprueba, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 241.10 de la Constitución Política[49].

5. PROBLEMAS JURÍDICOS

Respetuosamente se considera que los problemas jurídicos que analizará la honorable Corte Constitucional en el marco del proceso LAT-496 podrían plantearse así:

5.1. Sobre la validez de la negociación y suscripción del tratado; y la aprobación ejecutiva para su trámite legislativo

El primer problema jurídico podría expresarse así. ¿La «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», fue negociada y suscrita válidamente y recibió aprobación ejecutiva para su trámite legislativo, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de 1991?

5.2. Sobre la validez del trámite, a cargo del Legislador y el Ejecutivo, de la Ley aprobatoria que fue producida, sancionada y promulgada

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

El segundo problema jurídico podría expresarse así: (i) ¿Fue tramitada, sancionada y promulgada válidamente la Ley 2309 de 2023, aprobatoria de la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución y la legislación orgánica vigente aplicable?

5.3. Sobre validez sustancial de la Ley y la constitucionalidad del tratado

El tercer problema jurídico podría expresarse así. ¿El contenido normativo sustancial de la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación» es compatible Constitución Política de 1991 y; ¿por su parte, el de la Ley aprobatoria 2309 de 2023 es constitucionalmente válido?

6. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

6.1. El tratado fue negociado y suscrito válidamente, y recibió autorización ejecutiva previa a su trámite legislativo

A partir del análisis de la documentación que reposa en el expediente; que da cuenta del proceso de negociación y suscripción de la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», este ministerio respetuosamente considera que el procedimiento de negociación y suscripción desplegado es constitucionalmente válido.

Por lo anterior, la respuesta al primer problema jurídico que se propone en esta intervención es que, el tratado sub examine fue negociado y suscrito válidamente. Sumado a lo anterior, también se observa que el señor Presidente de la República impartió la respectiva aprobación ejecutiva previa para que se diera inicio al trámite legislativo.

6.2. La sanción y promulgación de la Ley 2309 de 2022 se dio como resultado de un trámite legislativo constitucionalmente válido y el Gobierno Nacional envió la Ley aprobatoria a la Corte Constitucional para su revisión

A partir de la descripción del trámite legislativo del Proyecto de Ley 411 de 2023 Cámara, 280 de 2021 Senado, se encuentra que éste se desarrolló de acuerdo con la normativa constitucional y orgánica vigente.

Una vez terminado el trámite legislativo se evidencia que se dio paso al trámite de sanción y promulgación de la Ley 2309 de 2023 aprobatoria del tratado sub examine, como se describe en este escrito.



Por otra parte, se verificó que el Gobierno Nacional sancionó y promulgó la Ley 2309 de 2023 el 02 de agosto de 2023 y la remitió a la honorable Corte Constitucional para su revisión.

Por lo anterior, para este ministerio la respuesta al segundo problema jurídico que se propone en esta intervención es que la Ley 2309 de 2022, que incorpora el «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la mediación», SI fue tramitada, sancionada y promulgada válidamente, cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución y la legislación orgánica vigente aplicable.

6.3. El contenido sustancial de la Ley 2390 de 2023 es constitucionalmente válido y el de la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la mediación» es compatible con la Constitución Política

Respetuosamente se considera que la redacción normativa de los tres artículos de la Ley 2309 de 2023 es constitucionalmente válida.

Adicionalmente, este ministerio respetuosamente considera que el contenido sustancial de la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la mediación» es plenamente compatible con la Constitución Política de 1991, al constituirse en un instrumento normativo idóneo brindar seguridad jurídica a los acuerdos de transición logrados en el uso de la mediación como mecanismo de solución de controversias.

Esta conclusión se fundamenta entre otros argumentos posibles, en los siguientes:

6.3.1. La redacción normativa de los tres artículos que integran la Ley 2309 de 2023 es constitucionalmente válida

En respetuoso concepto de este ministerio la redacción normativa de los tres artículos que integran la Ley 2309 de 2023 no evidencia ningún defecto sustancial que pueda afectar su validez constitucional.

Cuando se revisa el articulado de la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación» se observa que consta de una redacción normativa estándar para este tipo de leyes, en que (i) el artículo primero aprueba la incorporación al ordenamiento jurídico colombiano del referido Tratado; (ii) el artículo segundo establece que lo dispuesto en el tratado obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione la vinculación a este instrumento y; finalmente (iii) el artículo tercero establece que la vigencia de la Ley, inicia con su promulgación en el Diario Oficial.

Así entonces, este ministerio considera pertinente solicitar a la honorable Corte Constitucional declarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley aprobatoria 2309 de 2023.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

6.3.2. El tratado tiene un objetivo válido, importante, necesario y compatible con el Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la Constitución Política de 1991.

En relación con la cuestión sobre la compatibilidad sustancial con el régimen constitucional colombiano de las disposiciones de la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», este ministerio considera que, de acuerdo con pronunciamientos tales como la sentencia C-631 de 2012, en que la Honorable Corte Constitucional señaló que la mediación, junto con la conciliación en equidad, son instrumentos esenciales de la justicia comunitaria, aun cuando esta se encuentra más desarrollado que aquel. En esa oportunidad al respecto razono:

“En el caso de la conciliación en equidad, este mecanismo ha sido regulado, en aspectos como el nombramiento, el carácter de gratuidad, las competencias, el acta de conciliación, entre otros, en las Leyes 23 de 1991, 190 de 1995, 446 de 1998 y 575 de 2000. **La mediación, en cambio, no se encuentra reglamentada y consiste en la intervención de un tercero imparcial entre las personas que están en conflicto con el fin de facilitar que éstas encuentren una solución equitativa acorde con sus intereses**”[50]. (Negrilla fuera de texto).

“Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativos de justicia autocompositiva que complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, **mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la** descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos”[51] (negrilla fuera de texto).

Resulta entonces coherente la voluntad estatal por fortalecer la Mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos a través de la suscripción de la Convención de Singapur, más aun considerando el impacto positivo de otros instrumentos de derecho internacional similares suscritos por Colombia, cuya implantación, ha sido exitosa como es el caso de la Convención de Nueva York de 1958 incorporada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 39 de 1990[52] que permite el reconocimiento la posibilidad de ejecución, de los Laudos Arbitrales de carácter internacional, emitidos por los respectivos tribunales de arbitramento. Lo cual traza un sendero a seguir para los acuerdos de transacción llevados a cabo en el ámbito del comercio internacional.

En Colombia, el éxito de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, de carácter autocompositivo ha aumentado sobre todo en los últimos treinta (30) años. Esa naturaleza autocompositiva, en la cual las partes solucionan sus diferencias, con la ayuda profesional de un

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



tercero, es compartida entre la Mediación y la Conciliación. A esto se suma que el Contrato de Transacción como figura por la cual las partes solucionan su litigio en una negociación directa, sin tener que acudir a los jueces cuenta con una larga tradición jurídica, al estar presente en nuestro ordenamiento jurídico, desde la expedición del Código Civil, en el año 1873.

Ahora, bien con la Ley 2309 de 2023, se facilita la solución de conflictos en Colombia, o por colombianos en cualquier país signatario de la Convención, como consecuencia de la seguridad jurídica que ofrece la incorporación de este instrumento internacional para los acuerdos de que trata, evitando la incertidumbre o la demora de los procesos judiciales en cada país. Con ello, la inversión que se realice tanto en el Estado, como el sector privado, tendrá mayores garantías.

Lo anterior guarda coherencia lo dispuesto en nuestra Constitución Política, en particular con el Preámbulo, la Garantía de un Orden Económico y Social Justo, los artículos 2 Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, 58 De la Garantía a la Propiedad Privada, 60 Acceso a la Propiedad, 61 Protección a la Propiedad Intelectual, y 224 Aprobación de los Tratados Internacionales, entre otros. Por lo tanto, considera este ministerio, que la Ley 2309 de 2023 no sólo se ajusta a la Carta Política de nuestro país, sino que es conveniente para el fortalecimiento de la articulación de las relaciones comerciales de Colombia con el exterior.

Cabe también, anotar que la Convención aprobada mediante Ley 2309 de 2023, está redactada en términos asertivos pues a lo de su texto se denota el respeto tanto por la función jurisdiccional, así como por la voluntad de las partes en la convención de acudir a ella. Así entonces, teniendo en cuenta la importancia de la mediación como mecanismo de solución de conflictos en la actualidad; este ministerio considera pertinente solicitar a la honorable Corte Constitucional declarar la CONSTITUCIONALIDAD de las disposiciones de la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», sin perjuicio de las consideraciones adicionales que sabiamente el tribunal constitucional considere plantear sobre el alcance normativo que en el orden interno deben tener sus disposiciones.

7. PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio le solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional, se sirva declarar EXEQUIBLE la Ley aprobatoria 2309 de 2023 y CONSTITUCIONAL la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre del 2018.

8. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



- Copia del aparte pertinente del Decreto – Ley 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio. 8.2.
- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución 0315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

9. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Respetuosamente,

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.094.890.577
T. P. 196.431 del C. S. de la J.

Anexos: lo anunciado.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.
Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 (601) 444 31 00
Línea Gratuita: 01 8000 911170
www.minjusticia.gov.co

Proceso LAT-496

Elaboró:

Joaquín Paúl Hernández Tolosa,
 profesional especializado
 Dirección de Desarrollo del Derecho y
 del Ordenamiento Jurídico.

Dirección de Métodos Alternativos de
 Solución de Conflictos

Revisó y aprobó:

Oscar Mauricio Ceballos Martínez,
 Director
 Dirección de Desarrollo del Derecho y
 del Ordenamiento Jurídico.

Radicado de entrada: MJD-EXT24-0020308 del 17/04/2024

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=fXmAaz%2BGgSe4XRJHclVaGsDj4l%2BSy3GOogUs8q%2FXVv%3D&cod=oPHEs4PaHM9kUA%2BPPepVFw%3D%3D>

[1] DIARIO OFICIAL. Número 52.475 del 02 de agosto del 2023. p.p. 8-14.

[2] Ibid., p. 9.

[3] Ibid.

[4] Ibid.

[5] Ibid.

[6] Ibid., p. 9 y 10.

[7] Ibid., p. 10.

[8] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. Disponible en:

https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/mediation_convention_s.pdf

[9] Ibid.

[10] Ibid.

[11] Ibid.

[12] DIARIO OFICIAL. Número 52.475 del 02 de agosto del 2023. p.10.

[13] Ibid.

[14] Ibid.

[15] Ibid.

[16] Ibid.

[17] Ibid.

[18] Ibid., p. 11.

[19] PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - Secretaría Jurídica expediente de la Ley 2309 del 2 de agosto de 2023, por medio de la cual se aprueba la «Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación», Expediente LAT-496. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=67296>

[20] CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente LAT-496.

[21] CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente LAT-496. Disponible en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=69664>

[22] CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente LAT-496. Disponible en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=67296>

[23] LEY 5ª DE 1992. Artículo 204. Disponible en:
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1560382>

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

[24] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso N° 1838 del 13 de diciembre de 2021. p.p. 44-65. Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_1838.pdf

[25] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso N° 128 del 3 de marzo de 2022. P.1. Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2022/gaceta_128.pdf

[26] Ibid., p.p.1-7.

[27] CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente LAT-496. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=72050>

[28] Ibid., p.18

[29] Ibid.

[30] CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente LAT-496. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=72050>

[31] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso N° 319 del 14 de abril de 2023, p.p. 10-17.

[32] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso N° 607 del 02 de junio de 2023 (p.p.56-57)

[33] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. sesión ordinaria mixta de la Plenaria del Senado de la República del 26 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=DVWMVKz2uxI>

[34] Ibid. 1:16:00 – 1:18:00

[35] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso N° 413 del 03 de mayo de 2023. p. 10.

[36] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso N° 612 del 02 de junio de 2023 p.p. 20-33

[37] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso N° 1787 del 14 de diciembre de 2023 p. 44

[38] CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente LAT-496. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=69904>

[39] Ibid.

[40] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso N° 1334 del 27 de septiembre de 2023. p. 22

[41] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso N° 736 del 15 de junio de 2023 (p. 1-28

[42] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso N° 1334 del 24 de octubre de 2023. p.p. 14-22

[43] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso N° 1493 del 24 de octubre de 2023. p. 13

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

[44] Ibid., p.p.42-46

[45] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso N° 820 del 05 de julio de 2023. p.p.11-12.

[46] LEY 2309 DE 2023. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30048988>

[47] DIARIO OFICIAL. Número 52.262 del 29 de diciembre de 2022. p.p. 1-7.

[48] PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Oficio OFI23-00148954 / GFPU 14000000. Expediente LAT-496. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=67296>

[49] De acuerdo con el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, tiene entre otras la función de “[d]ecidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.” (Subrayas fuera del texto original. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 241, numeral 10. Disponible en:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1687988>

[50] Corte Constitucional. Sentencia C-631 de 2012. Expediente D-8894 15 de agosto de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-631-12.htm>

[51] Ibid.

[52] por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras”, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitramento Comercial el 10 de junio de 1958. Disponible en:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1594863>

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co